

**Orden de 7 de noviembre de 2018, por la que se desafectan unos terrenos pertenecientes a la zona de servicio del puerto de Santa Cruz de Tenerife localizados en el "Área Funcional II. Parque Marítimo" adscritos a la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.**

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, en su sesión de 6 de noviembre de 2013, acordó declarar la innecesariedad y solicitar la desafectación de la zona de servicio del Puerto de Santa Cruz de Tenerife de unos terrenos conformados por dos parcelas denominadas Cabo Llanos y Palmetum-Parque Marítimo-Auditorio, localizados en el "Área Funcional II. Parque Marítimo" definida en el Plan de Utilización de Espacios Portuarios aprobado por Orden Ministerial FOM/2493/2006, de 13 de julio.

Con fecha 6 de mayo de 2014, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, informó en sentido favorable la desafectación, si bien, el borde litoral de los terrenos correspondientes a la parcela Palmetum-Parque Marítimo-Auditorio a desafectar, deberá permanecer en la zona de servicio del puerto por estar formado por escolleras y espigones totalmente desnaturalizado y no poder llevar a cabo una adecuada gestión debido a las características de su ubicación.

Visto el informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife dividió el expediente de desafectación iniciado, generando dos expedientes independientes para cada una de las parcelas declaradas innecesarias. La parcela denominada Cabo Llanos fue desafectada del dominio público portuario por Orden Ministerial de 6 de octubre de 2015.

Respecto a la parcela Palmetum-Parque Marítimo-Auditorio, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife acordó, en sesión de 4 de febrero de 2016, modificar la declaración de innecesariedad de 6 de noviembre de 2013 para dar cumplimiento a lo solicitado por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

Los terrenos a desafectar son los correspondientes a la parcela Palmetum-Parque Marítimo-Auditorio localizada en el "Área Funcional II. Parque Marítimo" del vigente Plan de Utilización de Espacios Portuarios. Estos terrenos totalizan una superficie de 205.938 m<sup>2</sup> y no incluyen el borde litoral de los terrenos ni la playa localizada en dicho ámbito.

Siendo un bien de dominio público portuario estatal adscrito a la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, su desafectación debe tramitarse, y así se ha hecho, según el procedimiento singular establecido en el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.



La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar ha afirmado, en su informe de 6 de mayo de 2014, que los terrenos no mantienen las condiciones naturales de bienes de dominio público marítimo-terrestre, de los definidos en el artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas modificada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas, por lo que, una vez desafectados, no procede su incorporación al uso propio del dominio público marítimo-terrestre regulado por dicha ley.

A solicitud de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar en su informe de 20 de junio de 2017, se dará traslado de la presente Orden Ministerial al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para incoar el expediente de rectificación del deslinde del dominio público marítimo-terrestre.

Las servidumbres que en su caso se generen a raíz de dicho expediente deberán establecerse según el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, sin perjuicio de la disposición adicional vigésimo quinta del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Finalmente, el organismo público Puertos del Estado informa favorablemente la desafectación, por resultar los terrenos innecesarios para el cumplimiento de los fines atribuidos a la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife y observar que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, relativo a la desafectación de bienes de dominio público portuario adscritos a las Autoridades Portuarias.

En su virtud, a propuesta del organismo público Puertos del Estado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, dispongo:

**Primero.- Desafectación del dominio público portuario estatal.**

Se desafectan del dominio público portuario estatal, por resultar innecesarios para los fines portuarios, los terrenos correspondientes a la parcela Palmetum-Parque Marítimo-Auditorio con una superficie total de 205.938 m<sup>2</sup> localizada en el Área Funcional II. Parque Marítimo del Plan de Utilización de Espacios Portuarios vigente. Los terrenos que se desafectan no incluyen la playa localizada en dicho ámbito ni el borde litoral de la parcela conformado por los terrenos ocupados por las escolleras de protección y los espigones existentes.

La línea de delimitación de los terrenos arranca en el punto de coordenadas UTM (X=376.638,34; Y=3.147.949,32) localizado en su extremo Oeste, en el borde exterior lado mar de la acera de la Vía de Penetración Sur, borde por el que discurre unos 340 m para quebrar con dirección sensiblemente Este hasta



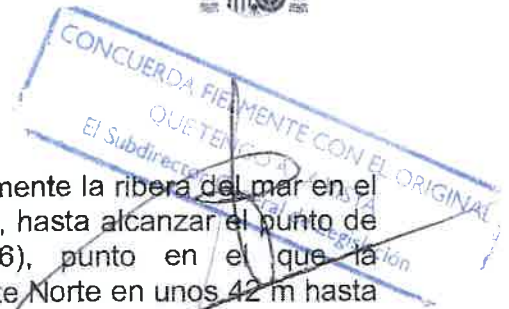
encontrar la cara exterior lado tierra del muro que delimita el Parque Marítimo Santa Cruz, por el que discurre hasta encontrar el siguiente tramo de deslinde que consiste en una línea paralela a unos 30 m del Castillo de San Juan (Castillo Negro), para después, en línea recta dirección sensiblemente Nordeste atravesar el Auditorio de Tenerife, hasta alcanzar el muro límite de la edificación del Auditorio por el Norte, en el punto de coordenadas UTM (X=377.481,48; Y=3.148.428,36), punto a partir del cual la delimitación gira ortogonalmente en dirección Sureste y continúa bordeando el citado muro límite de la edificación del Auditorio, dejando fuera de la zona de servicio el "caz" existente al pie del muro, hasta encontrar la escollera de protección del contradique de la Dársena de Los Llanos, en el punto de coordenadas UTM (X=377.634,13; Y=3.148.299,37).

A partir de dicho punto la línea de delimitación gira en dirección Oeste bordeando la cara exterior lado mar del muro que delimita la parcela del Auditorio por el Sur hasta alcanzar el punto de coordenadas UTM (X=377.410,54; Y=3.148.325,18), punto en el que se encuentra con el muro límite de la explanada que circunda el Castillo de San Juan. Continúa la delimitación siguiendo el borde exterior de dicha explanada hasta alcanzar el puente de acceso al Castillo, punto en el que la línea se quiebra para seguir el lateral del puente y bordear la cara externa de la edificación circular del Castillo hasta volver a alcanzar el puente, bordear su lateral y alcanzar de nuevo el muro límite de la explanada que lo circunda. El plano de agua bajo el tablero del puente de acceso al Castillo de San Juan no se desafecta.

Continúa el deslinde siguiendo el límite de la explanada que circunda el Castillo de San Juan hasta el arranque del dique de protección existente, dique que bordea por su cara lado mar hasta encontrar la escollera de protección existente, y girar siguiendo la cara lado mar del espaldón del dique hasta encontrar el muro que delimita los terrenos del Parque Marítimo, en el punto de coordenadas UTM (X=377.364,50; Y=3.148.192,20).

A partir de este punto, el deslinde bordea la cara lado mar del muro de delimitación de los terrenos del Parque Marítimo, hasta alcanzar el ámbito de la playa existente, donde la delimitación bordea por su extremo lado mar los muros, ajardinamientos, escaleras peatonales y rampa de acceso del parque existentes, hasta alcanzar el punto de coordenadas UTM (X=377.198,91; Y=3.148.054,44).

Continúa el deslinde en dirección sensiblemente Este hasta alcanzar la escollera de protección del Palmetum en el punto de coordenadas UTM (X=377.217,25; Y=3.148.046,23), punto a partir del cual la delimitación sigue el borde interior lado tierra de la citada escollera, hasta que la protección pasa de escollera a bloques de hormigón, continuando entonces la línea por el borde interior de la coronación que definen los citados bloques de protección a lo largo de todo el perímetro del Palmetum, hasta alcanzar el punto de coordenadas UTM (X=376.712,56; Y=3.147.871,56) en su extremo Oeste.



A partir de dicho punto, la delimitación sigue sensiblemente la ribera del mar en el arco que se forma entre los dos espigones existentes, hasta alcanzar el punto de coordenadas UTM (X=376.664,56; Y=3.147.897,96), punto en el que la delimitación se quiebra y sigue dirección sensiblemente Norte en unos 42 m hasta el punto de coordenadas UTM (X=376.664,33; Y=3.147.940,48), donde vuelve a girar ortogonalmente, recorriendo unos 25 m hasta el punto de coordenadas (X=376.640,20; Y= 3.147.938,39), desde donde la delimitación continúa de nuevo en dirección sensiblemente Norte hasta alcanzar el origen de la poligonal.

**Segundo.- Destino de los terrenos desafectados.**

Los terrenos desafectados se incorporarán al patrimonio de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife. Cualquier acto de disposición de dichos bienes por la Autoridad Portuaria deberá cumplir con lo exigido por el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

**Tercero.- Efectos de la desafectación de los terrenos.**

Por la presente se establecen las servidumbres temporales de acceso y de paso en los terrenos desafectados conforme al Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife de 4 de febrero de 2016.

La servidumbre temporal de paso se establece en una franja de 6 metros de terrenos medidos tierra adentro a partir del límite interior del borde litoral definido en esta Orden Ministerial, excepto en el tramo correspondiente a la playa existente, de forma que cualquier actuación que pueda afectar a dicha servidumbre requerirá la previa autorización de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.

La servidumbre temporal de acceso establecida será aquella que garantice, con suficiencia, el paso de vehículos y maquinaria de mantenimiento.

Las servidumbres legales que en su caso se generen a raíz del expediente de rectificación del deslinde del dominio público marítimo-terrestre que incoe la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, deberán establecerse según el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, sin perjuicio de la disposición adicional vigésimo quinta del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Madrid, 7 de noviembre de 2018  
EL MINISTRO DE FOMENTO

  
José Luis Abalos Meco